

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** :11001-33-42-047-2020-00303-00  
**Demandante** : JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto** : Resuelve incidente de nulidad

---

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, presenta incidente de nulidad argumentado que el auto de fecha de 25 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró en desacato a la Dra. Andrea Marcela Rincón, no fue notificado al funcionario competente, como quiera, que la Dra. Andrea Marcela Rincón, no está ejerciendo las funciones de Directora de Prestaciones Económicas. Se procede a resolver conforme a los siguientes;

**ANTECEDENTES:**

- El apoderado judicial del señor JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021, **presentó solicitud de apertura de incidente de desacato** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto, no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial de fecha 18 de noviembre de 2020, decisión que fue confirmada parcialmente en segunda instancia el 11 de diciembre de 2020.
- Previo a dar trámite al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 14 de enero de 2021, requirió al Dr. Juan Miguel Villa Lora **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término 48 horas siguientes a la notificación del auto acreditara el cumplimiento de las decisiones judiciales referidas, advirtiéndole que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habría lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por la parte accionante.
- Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, el Despacho dio apertura al incidente de desacato, teniendo en cuenta que Colpensiones no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.
- El 25 de febrero de la misma anualidad en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción y con el fin de individualizar el funcionario responsable del cumplimiento de las decisiones judiciales se requirió a la

**Expediente: 11001-33-42-047-2020-00303 00**

Demandante: Juan de Jesús Robles Munar

Demandado: Colpensiones

Asunto: Resuelve incidente de nulidad

---

Dra. Malki Katrina Ferrero Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para que informara el nombre de los funcionarios responsables del cumplimiento de la orden judicial, quien, por escrito de fecha 11 de marzo de 2021, **señaló que la funcionaria competente para dar cumplimiento a los fallos de tutela de primera y segunda instancia era la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo** quien ocupa el cargo de Director Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

- Por proveído de fecha 06 de abril de 2021, previo dar apertura al incidente de desacato se requirió a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del auto acreditará el cumplimiento de las sentencias primera y segunda instancia de fechas 18 de noviembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020, relacionadas con:
  - i) *Corregir la historia laboral del señor Juan de Jesús Robles Munar identificado con C.C. No 3.001.053, conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación y Municipio de Chocontá que dan cuenta de los periodos 01/09/1995 -28/02/1998 y del 01/03/1998 - 28/02/2001 y, realizar todos los trámites tendientes para el traslado de los aportes, conforme se explicó.*
  - ii) *Expedición y notificación del acto administrativo en el que se resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor, tomando en consideración las certificaciones del tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Chocontá.*
- La Dra. MALKI KATRINA FERRERO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, mediante escrito enviado a la secretaría del Despacho el 22 de abril de 2021 informó las gestiones adelantadas por la entidad para el cumplimiento de la orden judicial.
- Ante la falta de respuesta por parte de la Dra. **Andrea Marcela Rincón Caicedo** Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones y, teniendo en cuenta que el informe presentado por la Dra. Malki Katrina Ferrero Ahcar demostró que la entidad no había dado cumplimiento a la orden judicial, esta agencia judicial por auto de fecha 27 de abril de 2021, decidió abrir a trámite el incidente desacato contra la Dra. **Andrea Marcela Rincón Caicedo** Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones, otorgándole el termino de 48 horas para que acreditará el cumplimiento de las decisiones judiciales.
- El 28 de abril de 2021, la Dra. Dra. Malki Katrina Ferrero Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó al Despacho, la imposibilidad material de acatar el

**Expediente: 11001-33-42-047-2020-00303 00**

Demandante: Juan de Jesús Robles Munar

Demandado: Colpensiones

Asunto: Resuelve incidente de nulidad

fallo de tutela hasta tanto el Municipio de Chocontá pague la liquidación de cálculo actuarial emitida por Colpensiones, con fecha límite de pago 31 de mayo de 2021, por lo que solicita: i) suspender el trámite incidental de desacato; ii) iniciar el trámite incidental de cumplimiento y iii) conminar al Municipio de Chocontá adelantar las actuaciones que estén a su cargo para que Colpensiones pueda cumplir el fallo judicial.

- Por auto de fecha 27 de mayo de 2021, esta instancia judicial resolvió imponerle a la Dra. **Andrea Marcela Rincón Caicedo** Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones una sanción de tres (3) S.M.M.L.V., por incumplir las sentencias primera y segunda instancia de fechas 18 de noviembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020.
- El 28 de mayo de 2021, la Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales se señala que la providencia que declaró en desacato a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, es objeto de nulidad por cuanto la sancionada no está desempeñando las funciones de Directora de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por lo anterior, sostiene que conforme a las funciones asignadas en el decreto 309 de 2017 y el acuerdo 131 de 2018, no es posible endilgar responsabilidad subjetiva en cabeza del funcionario vinculado de Colpensiones

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído de 02 de junio de 2021, confirmó la sanción impuesta a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo y conminó al Dr. Juan Miguel Villa Lora Presidente de Colpensiones a ordenar a las dependencias que correspondan el cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. [...] el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél[...]”*.

Así las cosas, el juez de tutela debe determinar quién es la persona encargada de cumplir la orden de tutela y sobre ella será en quien recaiga la sanción; además, el juez deberá establecer si el incumplimiento es imputable al funcionario o no, pues sólo en caso de serlo podrá imponerle una sanción en el trámite del incidente de desacato. Al respecto, la Corte ha sostenido:

(...)

**Expediente: 11001-33-42-047-2020-00303 00**

Demandante: Juan de Jesús Robles Munar

Demandado: Colpensiones

Asunto: Resuelve incidente de nulidad

---

*en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela1.*

Por último, es necesario recordar que el objetivo del incidente de desacato es lograr el cumplimiento de la orden impuesta en la providencia de amparo y no propiamente la imposición de una sanción.

### **Del caso concreto**

Analizados los argumentos, por la Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, se encuentra que en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho la Dra. Malki Katrina Ferrero Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó que la funcionaria competente de dar cumplimiento a la orden judicial era **la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo** quien ocupa el cargo de Director Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Así las cosas, no es de recibo que en este momento procesal la entidad incidentada solicite la nulidad de las actuaciones en las que se vinculó y sancionó a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, como quiera, que el Despacho vinculó a la incidentada en debida forma, conforme a la información suministrada por Dra. Malki Katrina Ferrero Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, aunado, a que la entidad en el trámite del presente incidente jamás informó tal suceso.

Por lo anterior, el Despacho **denegará** el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada al encontrarse acreditado que la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, persona sancionada en el expediente de la referencia, es la que en su momento debía dar cumplimiento a la decisión judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR la Nulidad** pretendida por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Expediente: 11001-33-42-047-2020-00303 00**

*Demandante: Juan de Jesús Robles Munar*

*Demandado: Colpensiones*

*Asunto: Resuelve incidente de nulidad*

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes<sup>1</sup> por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese al cuaderno de incidente de desacato la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**047**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d19254cbce918205b72f15f7e2747ae9f6bd706450c18f793902117c621979d**

Documento generado en 07/09/2021 05:29:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Parte actora: [andres28944@gmail.com](mailto:andres28944@gmail.com)

Parte accionada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com)